

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).****A: PUBLICO EN GENRAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 800-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

*Auto de Archivo***CAUSA No. 800-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2020.- Las 13h01.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos: **A)** Memorando No. TCE-JV-2020-0019-M, de 20 de enero de 2020, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Contencioso Electoral. **B)** Copia certificada de la Sentencia dictada dentro de la causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA). **C)** Memorando No. TCE-SG-OM-2020-0009, de 20 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 08 de noviembre de 2019, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE y su patrocinador, doctor David Paredes B., mediante el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación, contra la **Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019**, expedida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1-7)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta del Acta de Sorteo No. 026-12-11-2019-SG y de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de noviembre de 2019, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 800-2019-TCE. (fs. 9-10)
- 1.3. El 13 de noviembre de 2019, a las 09h45 se recibe en el despacho del doctor Joaquín Viteri, el expediente de la causa No. 800-2019-TCE en diez (10) fojas.
- 1.4. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 13h02, el Juez Sustanciador de la causa dispuso:  
  
"PRIMERO.- Que el Recurrente, doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, en el plazo de un (1) día aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 13, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, de no dar



cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

**SEGUNDO.-** Que el doctor David Paredes B., al amparo de lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, adjunte al escrito de contestación su credencial, que acredite su comparecencia como doctor en jurisprudencia.

**TERCERO.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo improrrogable de un (1) día, certifique, si la organización política Movimiento VIVE, presentó en sede administrativa reclamo o impugnación contra la **Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019.**" (fs. 11-12)

- 1.5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre de 2019, el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61, indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador. (fs. 14-16)
- 1.6. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00946-Of de 19 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vasquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la certificación solicitada mediante auto de 18 de noviembre de 2019. (fs. 18-19)
- 1.7. Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, a las 12h30, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Sustanciador de la causa dispuso:

**"PRIMERO.-** El Consejo Nacional Electoral a través de la unidad, dirección o dependencia remita a este Tribunal, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, el expediente integro que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019.

**SEGUNDO.-** Por cuanto el patrocinador del doctor Mario Clemente Granda Balarezo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador, mediante auto de 18 de noviembre de 2019, bajo prevenciones de ley, en el plazo de un (1) día acredite su comparecencia.

**TERCERO.-** La documentación referida en los numerales **"PRIMERO Y SEGUNDO"** de este Auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano." (fs. 21-22)

- 1.8. El 27 de noviembre de 2019, el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, Lista 61 y su patrocinador dan cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto de 26 de noviembre de 2019 a las 12h30. (fs. 24-25)



- 1.9.** Con Oficio Nro. CNE-SG-2019-000984-Of, de 27 de noviembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez, remite en ciento treinta y ocho (138) fojas el expediente que guarda relación con la **Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019.** (fs. 27-165)
- 1.10.** Con Oficio No. CNE-SG-2019-000987-Of, de 29 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vasquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, como alcance al Oficio No. CNE-SG-2019-000984-Of, de 27 de noviembre de 2019, remite documentación relacionada con la notificación de la **Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019.** (fs. 167-169)
- 1.11.** Mediante Auto dictado el 04 de diciembre de 2019, a las 16h58, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la presente causa.

## II.- ANÁLISIS

- 2.1.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de diciembre de 2019, a las 09:17, con Voto de Mayoría dictó sentencia dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), y en lo principal resolvió:

“ ... **TERCERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. (...)”

---

**QUINTO.-** En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada. (...)”

- 2.2.** El 06 de enero de 2020, a las 10h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atiende el pedido de Aclaración y Ampliación, presentado dentro de la causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), señalando:

“**PRIMERO.-** Negar el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento



Emergente de Transparencia y Acción — META.”

2.3. Mediante memorando No. TCE-JV-2020-0019-M, de 20 de enero de 2020 en mi calidad de sustanciador de la presente causa solicité del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique si la sentencia dictada dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), se encuentra ejecutoriada, así como también se me confiera copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la referida causa.

2.4. Con memorando No. TCE-SG-OM-2020-0009, de 20 de enero de 2020 el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, atendiendo el requerimiento señalado en el numeral anterior, remite las copias certificadas solicitadas e indica:

“... **CERTIFICO** que, en virtud de la razón sentada por el suscrito que consta a foja cuatrocientos diecisiete (417) del expediente de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), la sentencia dictada dentro de la presente causa, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley ...”

2.5. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el numeral primero del artículo 48 prevé:

“**Art. 48.-** Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia esté debidamente ejecutoriada.
2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral.
3. Cuando el recurrente expresamente, por escrito, haya desistido del recurso.
4. Cuando la autoridad administrativa electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que la acción o recurso contencioso electoral no tenga fundamento para seguir en trámite, siempre que no vulnere derechos o intereses jurídicos.
5. Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de inadmisión establecida en la ley.
6. Cuando la persona física, que comparece como recurrente, fallezca.”

2.6. En el presente caso, por efectos de la Sentencia dictada dentro de la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), por la cual se declaró la nulidad de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el asunto materia del presente Recurso Ordinario de Apelación a perdido vigencia.

### III. OTRAS CONSIDERACIONES



En el escrito inicial, por el cual el doctor Mario Clemente Granda Balarezo, Presidente Provincial del Movimiento VIVE de la provincia Pichincha, interpone el presente Recurso Ordinario de Apelación, designa como patrocinador al “Dr. David Paredes”, profesional del Derecho que suscribe dicho recurso como “Dr. David Paredes B. – Mat. Foro 17-2014-633”, por lo cual el juez sustanciador, mediante auto del 18 de noviembre de 2019 a las 13h02 (fojas 11 a 12) dispuso:

**“PRIMERO.-** Que el recurrente, doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, en el plazo de un (1) día aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

**SEGUNDO.-** Que el doctor David Paredes B., al amparo de lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, adjunte al escrito de contestación su credencial, que acredite su comparecencia como doctor en jurisprudencia...”.

En tal virtud, el recurrente, mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2019 (fojas 14 a 17) aclara y completa el recurso interpuesto, y en relación a su patrocinador, manifiesta que: “(...) el título profesional de mi defensor es de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador y como tal se encuentra inscrito en el Foro de Abogados por lo que adjunto copia de su credencial que le habilita para ejercer la profesión, por un error involuntario en el pie de la firma de mi abogado defensor se hace constar las iniciales (Dr.)”.

Al efecto, el recurrente acompaña copia de la credencial de su patrocinador (fojas 24), en la cual consta su inscripción en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, con Matrícula No. 17-2014-633. Dicho documento acredita que el título de su defensor es de Abogado y no de Doctor, como hace aparecer en el pie de firma constante en el escrito con el que patrocina el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Si bien el recurrente pretende hacer aparecer la designación de “doctor” de su patrocinador como un “error involuntario”, este Tribunal no puede desentenderse de tal hecho, puesto que el referido profesional del Derecho sabe perfectamente el título o grado académico que posee, con el cual se encuentra inscrito en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, y sin embargo de ello, suscribe el escrito patrocinando al recurrente, pretendiendo tener un grado académico que no se encuentra debidamente acreditado, por lo cual este Juzgador estima necesario se remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que dicho órgano revise y examine la actuación del abogado Davis Alejandro Paredes Blacio, con Matrícula No. 17-2014-633. Por las consideraciones expuestas, siguiendo las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, por las que, es



deber de las autoridades administrativas y judiciales, el garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y por economía procesal **DISPONGO:**

**PRIMERO:** El **ARCHIVO** de la presente causa.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** copias certificadas del presente proceso al Consejo de la Judicatura, a fin de que dicho órgano revise y examine la actuación del abogado Davis Alejandro Paredes Blacio, con Matrícula No. 17-2014-633

**TERCERO.- Notifíquese** el contenido de la presente Auto:

**3.1. Al Recurrente**, doctor Mario Granda Balarezo, Presidente del Movimiento VIVE, y a su patrocinador en los correos electrónicos: **mario-grandab@hotmail.com** y **davidparedesblacio@gmail.com**; así como, en la casilla contenciosa electoral que previo al trámite de ley, le asigne Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**3.2. Al Consejo Nacional Electoral** en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiago vallejo@cne.gob.ec**, **ronald borja@cne.gob.ec** y **edwin malacatus@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

**CUARTO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

**QUINTO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

